

## **Ayuntamiento de Quatretonda**

*Edicto del Ayuntamiento de Quatretonda sobre aprobación provisional de la ordenanza del campo.*

### **EDICTO**

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2003, acordó aprobar provisionalmente el establecimiento de la ordenanza del campo del siguiente tenor literal:

#### **Artículo 1.º Objeto.**

Es objeto de la presente ordenanza la regularización de los usos y costumbres, que dentro del ámbito rural se vienen practicando dentro del término municipal de Quatretonda, adecuándolos al marco social actual, todo ello, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir entre el Ayuntamiento y administraciones de competencia sectorial en materias a las que alude esta ordenanza, conforme a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en el artículo 4 de la Ley 30/92, o su contenido en la legislación vigente.

#### **Artículo 2.º Vigencia.**

1.- La presente ordenanza entrará en vigor conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2.- El Consejo Agrario Municipal, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta ordenanza, propondrá al pleno del Ayuntamiento cuantas formas convengan introducir en la misma.

3.- Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta ordenanza, requerirá el previo informe del Consejo Agrario Municipal.

#### **Artículo 3.º Presunción de cerramiento de fincas rústicas.**

A efectos de la aplicación de esta ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté, como por otra parte se establece en el Código Civil.

#### **Artículo 4.º Prohibiciones.**

1.- A efectos de la aplicación de esta ordenanza siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos o servidumbre, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto, ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aun después de levantar la cosecha.
- c) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
- d) Producir daños al regar, en fincas o caminos por "sorregamiento".
- e) Cazar, hasta que no se levanten las cosechas.

2.- El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime que le han reportado daño o perjuicio a su propiedad podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en el artículo 17 de la presente ordenanza, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

#### **Artículo 5.º Comisión de valoración.**

Dentro del Consejo Agrario Municipal se creará una comisión de valoración, pudiendo actuar el expresado Consejo Agrario como árbitro con sujeción con lo previsto en la Ley 36/88, de 5 de diciembre, y sin perjuicio de que propietarios y agricultores pueda recabar la intervención del Consejo Agrario Municipal para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos. En caso de no haber acuerdo entre los contendientes, se seguirá la tramitación que se exprese a continuación.

1.- Formulada una denuncia por el propietario, se requerirá al presunto infractor para que comparezca ante la comisión de valoración, compuesta por miembros del Consell que actuarán como peritos y en unión del encargado del Servicio de Vigilancia Rural, procederán

a determinar los daños y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen labrado, y se levantará acta, en la que harán constar:

- Día, mes, año y lugar de la valoración.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
- Criterio de valoración.
- Cuantificación de los daños.
- Firmas de las personas que interviene en el acto.

2.- La actuación del Consejo Agrario Municipal en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

3.- Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, se remitirá parte oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

#### **Capítulo I.**

Servicio de Guardería o Vigilancia Rural.

Artículo 6.º Funciones del Servicio de Guardería o Vigilancia Rural.

Son funciones de Guardería o Vigilancia Rural las siguientes:

1.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal y de cualquier otra índole que estén relacionadas con los temas rurales y medio ambientales.

2.- Garantizar el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.

3.- Vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para íntegra conservación.

4.- Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentran en vías de extinción.

5.- Prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en las formas previstas en las leyes, en la ejecución en los planes de Protección Civil que puedan tener iniciativa.

6.- Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., en la agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

7.- Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.) de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan a la campo y al ganado.

8.- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

9.- Control y seguimiento de todas las actividades que realicen y estén calificadas de mayor protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el plan general de ordenación urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.

10.- Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.

11.- Emitir los informes que le sean requeridos por lo órganos y las autoridades municipales.

12.- Comunicar a la autoridad las infracciones de caza, epizootias y apicultura.

13.- Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se le encomienden por los órganos y autoridades municipales.

14.- Las anteriores funciones en cuanto que impliquen ejercicio de autoridad se llevarán a cabo por medio del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de la colaboración que a estos pueda prestar el personal de vigilancia y custodia a que hace mención el artículo 16 de la Ley de Función Pública Valenciana.

## Capítulo II.

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones, así como cerramientos de fincas.

Artículo 7.º Distancias de separaciones en el cerramiento de fincas entre propiedades colindantes.

A falta de acuerdo, y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a las obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose las siguientes reglas:

a) Cerramiento con alambres y telas transparentes.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fita lliure).

En general el mojón medianero o fita será de 10 centímetros para la separación de propiedades y, caso de no hacerlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la previa licencia del Consejo Agrario.

b) Cerramiento con setos muertos, secos o de caña.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose 40 centímetros del linde divisorio o centro del mojón medianero, hasta una altura de 2 metros, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante, retirándose además un metro más por cada metro de mayor elevación, si continúa produciéndose sombra u otro perjuicio con la valla.

Además de los 40 centímetros de separación, para la colocación de la valla, si se linda con camino y las condiciones del terreno así lo exigen, por existir taludes o terraplenes, se deberá dejar también cuneta muertas

c) Cerramiento en setos vivos.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro del linde divisorio o centro del mojón medianero, hasta una altura máxima de 2 metros, de manera que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

d) Cerramiento de obra.

Todo cerramiento podrá cerrar sus heredades por medio de valla, arreglo a estas condiciones:

a) La altura de la base de obras será de 50 centímetros, siendo el resto de la tela metálica hasta una altura de 2 metros.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada 2 metros y con 40 centímetros de abertura en los mismos).

b) Se dejará una separación entre heredades de 40 centímetros hasta 2 metros y un metro más por cada metro de elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

c) Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal.

Cualquier obra mayor, como la construcción de una casa, deberá guardar además, si linda con algún camino 5 metros de separación del linde o la distancia suficiente, para que con un vehículo pudiera darse la vuelta, y siempre como mínimo lo señalado en las ordenanzas municipales de construcción.

e) Chaflanes.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. La medida deberá exceder un metro y medio al ancho normal del camino, y siempre como mínimo lo señalado en las ordenanzas municipales de construcción.

f) Invernaderos.

1. Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán, como mínimo, 65 centímetros del centro del mojón medianero, obligándose a canalizar las aguas por dentro de su finca hasta un desagüe, sin perjuicio de terceros.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas, o provisionales de las previstas en los apartados anteriores o de muretes para canalizaciones, hijuelas o canales de desagües lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia del Consejo Agrario, con informes del Servicio de Guardería o Vigilancia Rural.

Capítulo III.

Animales.

Artículo 8.º Animales.

Con observancia de lo prevenido en la Ley 4/94, de 8 de julio, de las Cortes Valencianas, y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las observaciones que siguen:

1. Animales domésticos.

Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos, en predios que no se hallen cerrados.

Las cabezas que no formen parte de un rebaño permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

Los perros dedicados a la guarda de heredades sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas; en las abiertas, deberán estar sujetos, salvo que estén controlados, para evitar que acometan a las personas que transiten por los caminos, y que causen daños en las fincas colindantes.

Los dueños de perros observarán las disposiciones establecidas en la normativa general sobre circulación de animales sueltos.

2. Forma de producirse el pastoreo.

El pastoreo de ganado se hará por el vecindario en las zonas que fije el Consejo Agrario, de común acuerdo con el Servicio de Guardería y Vigilancia Rural, quedando desde luego excluida el área de los montes en período de repoblación forestal hasta que el arbolado haya adquirido el desarrollo necesario para no ser objeto de ataques. En las prohibiciones de pastoreo se señalará si afecta a toda clase de reses o solamente a especies determinadas y se obligará a los ganaderos a reparar los daños que se causen en los caminos o fincas rústicas.

3. Prestaciones sobre caza.

En todo lo referente a caza, se observará estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente. En caso de ocasionar daños o perjuicios a terceros, serán responsables las personas que los realicen.

3. Normas apicultores.

La distancia de ubicación de las colmenas será como mínimo la de 100 metros de los caminos o núcleos de población, o tránsito de personas. Debiéndose obtener en todo caso el permiso previo del Consejo Agrario para colocar las colmenas.

Capítulo IV.

Distancia y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.

Artículo 9.º Plantaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles que se planten junto a las parcelas colindantes, junto a pistas o caminos, serán las siguientes:

3 metros: Para cepas y análogos.

4 metros: Para cítricos, perales, manzanos, melocotoneros, cerezo, ciruelos, nísperos, albaricoquero, cerezo, azofaifo, avellano, almendros, laurel, caqui y demás variedades comunes.

7 metros: Palmeras, pistacho, moreras, algarrobo, higuera, nogal, y coníferas o resinosas.

10 metros: Plataneros, eucaliptos, y otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y análogos.

Si en lugar de plantaciones, hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar deberán tener en cuenta su mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.

Si a pesar de guardar esas distancias de separación, se hiciera sombra al vecino, los árboles deberán retirarse un porcentaje más en función de su altura, o en su caso desmocharse.

Artículo 10.º Corte de ramas raíces y arranque de árboles.

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden por alguna finca o camino colindante, el dueño de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causaran daño a las edificaciones o construcciones.

Capítulo V.

Caminos municipales.

Título I. Clasificación de los caminos.

Artículo 11.º Caminos municipales.

Con entera observancia de lo establecido en la Ley Valenciana 6/92, de 27 de marzo, y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquéllos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos calificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de estas.

Artículo 12.º Servidumbre de paso.

Sólo existirán las servidumbres de paso que la Ley establezca con esta características:

Cuando se haya construido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene la anchura de 2 metros y 5 centímetros.

La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes se ampliará por los usuarios, siempre pagando en proporción a la superficie de las que da servicio.

En la determinación de las indemnizaciones por las servidumbres, así como en la fijación del precio a pagar por el terreno que se ocupe, deberá intervenir el Consejo Agrario si las partes no se han podido poner de acuerdo y siempre antes de que se determine judicialmente.

El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar en su caso el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino, con el fin de evitar el encharcamiento por riegos y lluvia.

La servidumbre de paso deberá seguir respetándose, aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

Artículo 13.º Clasificación de los caminos municipales, anchuras y distancias de separación de los cerramientos.

a) De primera categoría.

Son todos los radiales que parten del casco urbano, los que cruzan transversalmente el término, los que separan polígonos catastrales y los que así resultan catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, la anchura mínima de caminos de nueva creación será de 6 metros, debiendo tener una cuneta mínima de un metro.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse 50 centímetros de la cuneta.

b) De segunda categoría.

Son todos los que sirven de enlace a travesía entre los caminos de primera categoría y los que así resultan catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de 4'50 metros, debiendo tener una cuneta mínima de un metro.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse 50 centímetros de la cuneta.

c) De tercera categoría.

Son todos los que no queden incluidos en algunas de las dos categorías anteriores y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de 3'50 metros en los de nueva construcción, debiendo tener una cuneta mínima de un metro.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan en estos caminos deberán 50 centímetros de la cuneta.

Título II. Normas generales sobre caminos rurales.

Artículo 14.º

1.- Prohibición de variar linderos.

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal.

2.- Prohibición de obstrucción.

Los caminos, cañadas, travesías, y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán la obligación de cortar todas las ramas, cañas y maleza que molesten al tránsito por la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos serán retiradas por el propietario de las mismas.

3.- Prohibición de ocupación.

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos del común de vecinos.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudirá a los tribunales competentes.

4.- Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas.

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra o arena.

Las cañadas, veredas o abrevaderos, para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo de la vigente legislación.

(En cuanto fuera compatible con el uso del ganado para quienes están destinadas, debería ser competencia del Consejo Agrario el control y recuperación de las anchuras de las vías pecuarias, para poder ser usadas para otros servicios rurales.)

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramaje, aperos de labranza o materiales de construcción.

Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de estos provengan, haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad.

5.- Normas de tránsito y circulación.

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.

Los ganados deberán ser conducidos por las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren, si hubiesen causado daño o introducido el ganado a pacer en propiedad ajena.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

Cuando los caminos particulares o de servicios de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfecta-

mente visibles, tanto a la luz del día, como de noche, para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distingan desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

6.- Precisión de autorización para construir verjas.

No podrá ser construido ningún muro de cercas en previa licencia del Consejo Agrario, en la que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a que deben someterse.

En los caminos públicos no podrá ser ejecutada obra alguna para conducción de agua o para cualquier otro objeto. Corresponderá a la Alcaldía otorgar la autorización correspondiente. En los caminos privados o sin salida para su cerramiento o la ejecución de cualquier obra se deberá contar con el permiso del Consejo Agrario.

7.- Depósito de materiales en caminos municipales.

1. Se podrá depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a caminos particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca; estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante el plazo de 72 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el paso de personal y vehículos.

2. Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

3. Transcurrido el plazo señalado en los plazos anteriores sin que hayan trasladado los enseres materiales a una finca particular, el Consejo Agrario podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a costa de éste.

8.- Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos. Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto, las normas de reglamento de circulación, en lo que respecta a la señalización.

Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

Capítulo VI.

Prohibición de vertidos.

Artículo 15.º

Con carácter previo sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

1. Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, desagües y en los caminos, vías pecuarias, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y, en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud. No obstante, habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.

2. Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abonos agrícolas.

3. Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier otro desperdicio, desecho o productos de desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en la mismas.

4. Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauce de aguas y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. Esta agua será conducida a pozos sépticos o a estercoleros situados en el interior de las fincas y debidamente acondicionadas.

5. Queda prohibida toda clase de vertidos y productos fitosanitarios que por Ley lo estén.

Capítulo VII.

Fuegos y quemas.

Artículo 16.º Fuegos y Quemas.

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendario de fechas que se contempla en el plan local de quemas de este término municipal y que se edita cada año, adaptándose a las normas que emiten la Conselleria de Agricultura y de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana.

Capítulo VIII.

Infracciones, sanciones, y procedimiento.

Artículo 17.º Infracciones.

1. El incumplimiento, aun a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en presente ordenanza municipal constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la comisión de valoración, constituida en el seno del Consejo Agrario Municipal, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción, en el plazo que al efecto se determine o quedado, de no hacerse así, expedida la vía judicial correspondiente.

Artículo 18.º Sanciones.

1. Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y, en su defecto, conforme a lo establecido en la legislación de régimen local que prevé una multa de una cuantía máxima de noventa euros (90 €), (artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1988, de 18 de abril).

2. Cuando el Consejo Agrario Municipal actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, Arbitraje.

3. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto el alcalde, siendo esta competencia indelegable, si bien podrá desconcentrarse en la forma establecida en el artículo 10.3, párrafo 2.º del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto ("B.O.E." 10-08-93).

4. En todo caso la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal, en los plazos que la misma señalen, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciados. No aplicará descuento alguno por pronto pago de la misma.

Artículo 19.º Procedimiento.

1. Será regularizado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará por el órgano instructor sea el concejal responsable del área y que dentro del período probatorio y, en su caso, de que los hubiera se incluirá la tasación de los daños y perjuicios, realizada por la comisión de valoración, constituida en el seno del Consejo Agrario Municipal.

2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

Otras disposiciones de interés.

Es obligado dejar entre los límites de la zona urbana y la zona rústica en corredor o vía de servicio al final de la zona edificada, que estaría separada por una valla compuesta por un muro de hormigón de un metro de altura y una valla metálica de 2 metros colocada en lo alto de dicho muro. Esta valla sería de cuenta del constructor y debería figurar como requisito para conceder la licencia al constructor cuando dicho terreno sea colindante con suelo rústico.

De este modo se dejaría una separación de al menos 6 metros, que serviría, por una parte, para los servicios de la zona urbana, y por otra, para proteger al agricultor, evitando los daños y perjuicios

constantes que se producen en las cosechas, si no existe dicha separación.

Los propietarios de las parcelas rústicas que por abandono del cultivo o tener solares abandonados colindantes con terrenos rústicos que causen daños a las tierras cultivadas, bien por esparcimiento de semillas, de malas hierbas, o por plagas procedentes de los terrenos abandonados, estarán obligados a limpiar dichos terrenos y pagar los daños que hayan causado a las parcelas cultivadas.

Toda persona tendrá derecho de reclamar a los vecinos colindantes, que limpien los márgenes, acequias, caminos, etc., de todo tipo de malezas, cañaverales, malas hierbas, etc., siempre y cuando molesten a su propiedad, en caso de que no se procediera a lo exigido, el afectado podrá solicitar al Consejo Agrario Municipal, que obligue al causante de la molestia o daño a que subsane la deficiencia.

Disposición transitoria.

A) Cualquier tema tratado en la presente ordenanza que precisara de su modificación, será estudiado, siguiendo los trámites pertinentes para su modificación.

B) Si alguno de los temas presentados en la presente ordenanza estuviera previsto en el plan general, prevalecerá éste sobre la ordenanza.

Se abre período de información pública, por plazo de treinta días desde la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia del presente anuncio, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, a fin de que los interesados puedan formular por escrito alegaciones, reclamaciones o sugerencias.

Caso de no presentarse, se entenderá aprobado definitivamente el acuerdo adoptado provisionalmente, entrando en vigor esta ordenanza a partir del día 1 de enero de 2004.

La secretaria-interventora, M.<sup>a</sup> del Mar Andrés Cifre.—El alcalde, Angel Fortuño Sentandreu.

25654

### Ayuntamiento de Manises

*Anuncio del Ayuntamiento de Manises sobre licitación de obras de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas en el barrio San Francisco y diversas calles peatonales.*

#### ANUNCIO

Aprobado, por Resolución de la Alcaldía núm. 1.901, de 5 de noviembre de 2003, el expediente de contratación número 03/094-OBR. y el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la contratación de la ejecución de las obras de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas en el barrio de San Francisco y en diversas calles peatonales de la ciudad de Manises, se anuncia a través del presente edicto la apertura del procedimiento de adjudicación en la forma que seguidamente se expresa:

a) Objeto del contrato: Ejecución de las obras de "Supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas en el barrio de San Francisco y en diversas calle peatonales de la ciudad de Manises".

b) Tipo de expediente: Urgente.

c) Procedimiento y forma de adjudicación: Abierto y por concurso.

a) Tipo de licitación: 600.084,55 euros, I.V.A. incluido, a la baja.

e) Plazo de ejecución: Seis (6) meses.

f) Proyecto, pliego de cláusulas y modelo de proposición: De manifiesto en el Departamento de Contratación de este Ayuntamiento, plaza del Castell, n.º 1, de 9 a 13 horas, de lunes a viernes.

g) Garantía provisional: 12.001,69 euros.

h) Garantía definitiva: 4 % del precio de remate.

i) Clasificación exigida al contratista: El licitador deberá estar incluido en el grupo G, subgrupo 6 y categoría e.

j) Presentación de proposiciones: En el Registro de Licitaciones del Ayuntamiento de Manises, plaza del Castell, n.º 1, de 9 a 13 horas, durante el plazo de trece días naturales siguientes a la publicación del presente anuncio.

k) El gasto del presente anuncio correrá de cuenta de quien resulte adjudicatario.

Manises, a trece de noviembre de dos mil tres.—El alcalde, Enrique Crespo Calatrava.

24734

### Ayuntamiento de Castelló de Rugat

*Edicto del Ayuntamiento de Castelló de Rugat sobre modificación de ordenanzas.*

#### EDICTO

Exposición al público del texto íntegro de la modificación de ordenanzas.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 26 de noviembre de 2003, ha aprobado provisional y definitivamente, si no se presentan reclamaciones, la modificación de determinadas ordenanzas fiscales para el año 2004.

De acuerdo con el artículo 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, el expediente se expone en el tablón de edictos y en el BOP por plazo de 30 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas. En caso de que no se presenten, el acuerdo provisional se entenderá adoptado definitivamente.

Contra la aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, de acuerdo con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/198, de 13 de julio.

De conformidad con el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, el texto íntegro de las ordenanzas modificadas es el siguiente:

1.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por esta entidad local.

Artículo 7.

2. Tarifas:

2.1. Suministro de agua.

2.1.1 Por cada m<sup>3</sup> consumido:

	EUROS
De 0 m <sup>3</sup> a 80 m <sup>3</sup>	0.40
De 81 m <sup>3</sup> o más	0.80

2.1.2. Quota de servei:

Quota de servei	10.10
-----------------	-------

2.2. Subministro de contadores, colocación de los mismos y acometidas de agua potable:

	EUROS
Acometida nueva de 13 mm uso doméstico	160.94
Acometida nueva 20 mm uso doméstico	193.14
Acometida nueva 30 mm uso industrial	298.80
Acometida nueva 40 mm uso industrial	406.85
Boca incendios acera	222.48
Colocación contador existente en la fachada	78.28
Colocación contador fachada con contador 13 mm	128.75
Cambio contador 13 mm 1 h	57.94
Cambio contador 20 mm 1 h	80.49
Cambio contador 30 mm 2 h	193.21
Cambio contador 40 mm 2 h	280.16
Puerta acceso contador	32.23

2.3. Derechos de enganche a la red

Cuota de enganche núcleo urbano	184.40 euros mes + 7 euros/metro lineal de fachada
Cuota de enganche diseminados	978.50 euros

2.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.